

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid c/

Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0011057

### Procedimiento Abreviado 162/2020

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, GENERAL RODRIGO  
6 PRINCIPAL C, nº C.P.:28003 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BELTRAN ZAPATA, CL/ DR. ESQUERDO,  
155-A,ESC.1-6º-4º, C.P.:28007 Madrid (Madrid)

### SENTENCIA Nº 235/2020

En Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contenciosoadministrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 162/2020 en los que figura como parte demandante doña [REDACTED] representada y bajo la dirección letrada de don Antonio Suárez-Valdés González, y como parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre SANCIÓN DISCIPLINARIA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dictando en su día una sentencia por la cual se declare nula de pleno derecho o subsidiariamente se anule dicha resolución y en base a lo expuesto, se sirva revocar la sanción impuesta a la recurrente, con todos los pronunciamientos añadidos y condena en costas de la demandada.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 10 de noviembre de 2020 con la asistencia



de todas las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la sanción impuesta. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en indeterminada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el Decreto de la Concejal Delegada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Rozas, de fecha 3 de junio de 2020, por el que se declara a doña [REDACTED] responsable de la comisión de las siguientes faltas disciplinarias:

- Como autora de una falta muy grave del apartado c), del artículo 7, de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía consistente en el “abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la administración o a las entidades con personalidad jurídica”, acordando imponerle la sanción de tres meses y un día de suspensión de funciones.
- Como autora de una falta grave del apartado a), del artículo 8, de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía consistente en “la grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la institución policial”, acordando imponerle la sanción de un mes de suspensión de funciones.



- Como autora de una falta grave prevista en el apartado c), del artículo 8, de la ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía consistente en “la omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente” acordando imponerle la sanción de un mes de suspensión de funciones.

- Como autora de una falta grave prevista en el apartado i), del artículo 8, de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía consistente en “la emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave”, acordando imponerle la sanción de un mes de suspensión de funciones

La parte recurrente sostiene que la resolución administrativa impugnada es nula de pleno derecho. Alega, en síntesis, como motivos de impugnación los siguientes: a) vulneración del derecho a la presunción de inocencia y su derecho de defensa contradictoria. Niega haber incurrido en ninguna de las faltas disciplinarias imputadas a la misma; b) vulneración de las garantías del procedimiento; alega que no pudo intervenir en las pruebas testificales practicadas en el expediente disciplinario, no habiendo sido convocada a la declaración de los testigos (no le fueron notificadas); además, alega que no se ha dado debida respuesta a las alegaciones formuladas ni a la prueba solicitada en su descargo; c) vulneración del principio de tipicidad-legalidad. Sostiene que no concurren ni los elementos objetivos ni subjetivos del tipo disciplinario, no existiendo tampoco el requisito culpabilístico; d) falta de motivación de la resolución sancionadora; y e) falta de motivación de la graduación de la gravedad de la conducta y de la proporcionalidad de la sanción.

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso.

SEGUNDO.- Con carácter previo, conviene recordar que el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dispone que:



*“1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección 4.ª del capítulo IV del título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.”*

Es decir, el artículo 52 LO 2/86 se remite, en cuanto al régimen estatutario de la Policía Local, a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título I, y, en cuanto a su régimen disciplinario, a lo dispuesto en los Arts. 27 y 28 relativos a las faltas y sanciones. Ahora bien, tras la promulgación de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, en virtud de la Disposición Derogatoria Única, los Arts. 27 y 28 quedaron expresamente derogados y, por tanto, sustituidos por la nueva regulación contenida en la LO 4/2010. Por tanto, es claro que respecto al tipo de falta y la sanción a imponer debe estarse a lo expresamente dispuesto en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo.

Y, respecto al procedimiento a seguir la Disposición Final Sexta de la LO 4/2010 tan sólo declara que *“La presente Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”*. Y, según la Disposición Final Quinta *“No tienen la consideración de Ley Orgánica los artículos 19 a 47, ambos inclusive...”* Es decir, no tienen carácter de orgánico los preceptos que regulan el procedimiento para la imposición de sanciones. Debe recordarse que el Art. 148.1.22ª de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, lo que unido a la asunción de dicha competencia en el Estatuto de la Comunidad de Madrid, determina que el legislador autonómico cuenta con competencia para determinar las especialidades del régimen disciplinario de dichos funcionarios locales que sólo tiene que sujetarse a “los principios generales” de la legislación orgánica estatal y además, con la posibilidad de la “adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente y las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas y reglamentos específicos de



cada Cuerpo.” Por tanto, esta remisión a la legislación autonómica y local nos reenvía, a su vez, a la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que en su art. 53 dispone:

*“1. En lo no dispuesto en la presente Ley, el régimen disciplinario, y, en concreto el régimen de infracciones y sanciones, extinción de la responsabilidad y las medidas cautelares, aplicables a los funcionarios de los Cuerpos de policía local se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.”*

Y, el art. 54 Ley 1/2018 añade que: *“El procedimiento sancionador se regirá por el disciplinario aplicable a los funcionarios de la Administración local.”*

En este caso concreto, no existiendo un Reglamento específico, el procedimiento disciplinario debe regirse por lo dispuesto en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado.

TERCERO.- Dicho esto, en primer lugar, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su doble vertiente: por un lado, denuncia que no fue citada ni notificada del día en que iban a practicarse las pruebas testificales, lo que impidió un interrogatorio contradictorio; por otro lado, que no se atendieron sus alegaciones ni se practicaron determinados medios de prueba de descargo esenciales. Ambas irregularidades en la tramitación del procedimiento sancionador, en tanto que generadoras de indefensión, determinarían la invalidez del procedimiento.

Pues bien, este motivo de impugnación ha de ser estimado.

En efecto, del expediente administrativo resulta, y no ha sido negado por el Ayuntamiento, que la recurrente en ningún momento fue notificada del día y hora en que iban a practicarse las declaraciones testificales. El artículo 39 del RD 33/1986 es claro cuando dispone que:



*“Para la práctica de las pruebas propuestas, así como para la de las de oficio cuando se estime oportuno, se notificará al funcionario el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación.”* En este caso, el Sr. Instructor del expediente acordó tomar declaración testifical a quienes consideró pertinentes por tener conocimiento de los hechos, – Documentos nº 13, 15, 17, 19, 21 y 23 del expediente administrativo- sin que, en ningún momento, se informara a la interesada de la práctica de tales diligencias. Pues bien, dicho proceder por parte del Sr. Instructor vulneró lo dispuesto en el artículo 39 RD 33/1986 –y en el mismo sentido, el artículo 79 de la Ley 39/2015 que reconoce al interesado el derecho a conocer cuándo se practicarán las diligencias admitidas. Pese a ello, nada se comunicó a la interesada, y con ello se vulneró su derecho de defensa, causante de una indefensión real, efectiva y material, al verse privada de la oportunidad de aclarar, matizar o contradecir dichas declaraciones. Como así denunció en vía administrativa, tanto en el escrito de alegaciones al pliego de cargos como contra la propuesta de resolución. Lo cierto es que si quien pregunta es sólo el Instructor su único interés es que los testigos se ratifiquen, nada más. Y con esa forma de proceder no puede decirse que las pruebas testificales estén correctamente practicadas porque no están sometidas a la debida contradicción, lo que desequilibra y perjudica al expedientado quien no ha podido formular preguntas cuyas respuestas hubieran podido explicar o aclarar los interrogatorios hechos por el Instructor, o incluso, su resultado. En un caso similar, la STC núm. 3/1999, de 26 de enero de 1999, declaró que *“(…)la lesión constitucional invocada se concreta en la ausencia del recurrente en las iniciales declaraciones testificales, que al parecer se hicieron a sus espaldas, esto es, sin darle oportunidad para intervenir. En efecto, a la vista de lo actuado se deduce que el Instructor procedió a tomar declaración a los testigos sin citar al expedientado, el cual, de esta manera, se vio privado de una contradicción inmediata. Pero también es cierto que esta concreta vulneración ya fue declarada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Sentencia recurrida (fundamento jurídico 6º), aunque sin apreciar la existencia de indefensión material porque los testimonios fueron documentados en el expediente con las firmas de los testigos y el demandante de amparo tuvo oportunidad de instar lo que estimó conveniente sobre tal prueba, sin que constase ninguna actuación al respecto.”* Es decir, a sensu contrario, lo que el Tribunal Constitucional viene a señalar es que tal irregularidad procedimental constituye una lesión del derecho de defensa cuando así se denuncie a lo largo del expediente, y no haya





sido corregida por la Administración. Como aquí sucedió. Porque, a diferencia del supuesto analizado por el Tribunal Constitucional, en este caso, la recurrente no se conformó con la actuación del Sr. Instructor y sí que denunció, desde el primer instante, tal irregularidad procedimental. Denunció que las diligencias se habían realizado sin su presencia, pese a lo cual, el Sr. Instructor nada hizo, no enmendó lo actuado, como debió haber hecho, sino que continuó con la tramitación del procedimiento, dictando, sin más trámite ni consideraciones, la propuesta de resolución. Pero, resulta total y completamente inaceptable e inconstitucional que, imputándose una infracción sobre la base fundamental y esencial de determinadas pruebas testificales que venían a ratificar lo denunciado por el Comisario Jefe, sin embargo, no se permitiera a la interesada intervenir en la práctica de las mismas y estar presente a fin de repreguntar a los testigos. En el mismo sentido, cabe citar las SSTSJ de las Islas Baleares, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 17 de Julio de 2015 ( Rec. 239/2014), TSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 24 de Julio de 2015 (Rec. 282/2014), TSJ de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 21 de julio de 2014, TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, de 22 de Noviembre de 2011 (Rec. 894/2010).

Ademas, aunque lo anterior determina ya la estimación íntegra del recurso y la anulación de la resolución impugnada, habría un segundo motivo que también determinaría la invalidez del procedimiento. Ya en su comparecencia inicial de 26 de enero de 2020 la parte recurrente solicitó la apertura de periodo probatorio y propuso determinados medios de prueba: que se adjuntaran todas las grabaciones de las cámaras de seguridad así como que se tomara declaración testifical al agente R-134 sobre determinados hechos. Esta petición de prueba fue reiterada en el escrito de alegaciones al pliego de cargos, solicitando, además, la declaración testifical del Comisario Jefe y que se librara oficio al departamento de contratación. A ello siguió, sin más trámite, la propuesta de resolución en la que se dice que tales medios, algunos



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276298800715546384766



ya obraban y otros que no eran necesarios. Cabe recordar que la relevancia jurídica de las infracciones de procedimiento ha de ser analizada a la vista de lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en definitiva, del artículo 24 de la Constitución, de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores según doctrina del Tribunal Constitucional. Como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional, cuando se alega la vulneración del derecho a la prueba, constituye carga de quien lo alega el precisar de qué concretos medios de prueba se ha visto privado y cuál es su trascendencia en la resolución que puso final al procedimiento, esto es, su necesaria relevancia exculpatoria, siendo ello imprescindible para analizar la trascendencia de dicha denegación probatoria desde la perspectiva de la indefensión material, pues como recuerda la STC 66/2007, de 27 de marzo, FJ 5º, "*... para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos ( SSTC 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3) y que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas ( SSTC 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, por todas)*". Pues bien, con independencia de la valoración probatoria que hubiere merecido, la testifical propuesta por la recurrente, tanto la declaración del agente R-134 y, en especial, la declaración del Comisario Jefe se antojaban pertinentes en vía administrativa a fin de someter a contradicción no sólo su informe de hechos, sino recabar toda la información sobre lo sucedido. El agente R-134 declaró en juicio que su compañera actuó de manera correcta y que fue el ciudadano quien en todo momento actuó con desprecio hacia ella; añadió que el propio mando le corroboró la posibilidad de interponer denuncias estando de paisano y que el Comisario Jefe le pidió que convenciera a su compañera para que retirara las denuncias. Ciertamente, vistas sus manifestaciones, cabe concluir que su declaración al respecto de estos extremos concretos, sobre los que la recurrente le pidió al Sr. Instructor que le preguntara, eran, cuando menos relevante, porque, ha de recordarse que corresponde al Sr. Instructor recabar todos los



“hechos”, tanto los desfavorables como los favorables, y que, por tanto, todos ellos deben ser objeto de prueba. Y, desde luego no cabe rechazar a límite la prueba de descargo con base en que existe suficiente prueba de cargo, pues tal cosa supone negar el derecho de defensa y, en concreto, la posibilidad de someter la prueba de cargo a contradicción. El juicio de suficiencia debe realizarse a posteriori, después de practicadas las pruebas pertinentes y útiles. Cosa que, en este caso, el Sr. Instructor no hizo. Es más, el informe de hechos del Sr. Comisario debió haber sido sometido a contradicción, permitiendo a la recurrente poder formular preguntas, porque, a la postre, su informe fue la causa de la incoación del expediente y de la posterior sanción impuesta. Sin embargo, el Sr. Instructor rechazó la práctica de esta prueba porque las preguntas que pretendía hacer la recurrente estaban suficientemente acreditadas en el informe de hechos. Desde luego, habida cuenta de que dicho informe constituía la principal prueba de cargo, debió permitirse a la recurrente poder someter a contradicción todas las afirmaciones realizadas por el Sr. Comisario.

En definitiva, no cabe más que concluir que el Ayuntamiento demandado ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, apreciándose una deficiente tramitación del expediente disciplinario, ocasionando con ello una evidente indefensión, y vulnerando, con ello, el derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 24 C.E.

CUARTO.- A mayor abundamiento, la prueba de cargo existente en el expediente administrativo también debe reputarse insuficiente; en efecto, los hechos imputados tienen su origen en un conflicto que la recurrente mantuvo, al regreso de una cita médica, con un ciudadano que había estacionado indebidamente su vehículo en la vía pública. Pues bien, al respecto de este conflicto, la única prueba de cargo que consta en autos es el informe de hechos elaborado por el Comisario Jefe, quien se limita a describir lo manifestado por ese ciudadano, al que ni siquiera se recibió declaración en la fase instructora. No se trata, en consecuencia, de hechos de directa percepción por un agente de la autoridad, sino de un testigo de referencia – respecto de algo que alguien le ha dicho- y que, por sí sola, no puede fundar un pronunciamiento condenatorio; máxime si tales hechos han sido negados de manera reiterada por la recurrente. Es más, tales hechos ni siquiera fueron denunciados por el supuesto ciudadano, y, sin que exista otra prueba testifical o documental que avale la versión ofrecida por aquél. Desde luego, era exigible una mayor diligencia en la fase instructora, contrastando la veracidad de su relato. Y, respecto del resto de declaraciones testificales, simplemente decir



que ninguno de los agentes fue testigo presencial de lo sucedido. En definitiva, no hay ninguna prueba que de manera concluyente y sin ningún género de dudas permita afirmar que la recurrente actuara con menosprecio hacia el ciudadano, por lo que en virtud del principio de presunción de inocencia, se debe concluir que no existe prueba de cargo suficiente que permita imputar a la recurrente la comisión de una falta disciplinaria grave del artículo 8.a de la 4/2010. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional –STC 66/2007, de 27 de marzo, y STC 40/2008, de 10 de marzo- y el Tribunal Supremo (STS de 29 de Abril de 2013), “(...)el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

Respecto del resto de infracciones imputadas, tampoco la resolución impugnada dedica ni una sola línea a justificar la concurrencia de los elementos, ni objetivos ni subjetivos de ninguno de los tipos infractores. El sr. Instructor no ha justificado ni el tipo ni la sanción impuesta limitándose a transcribir los preceptos de la LO 4/2010, y a relatar los hechos. Nada más. Pero, no basta con relatar los hechos sino que hay que explicar porque son constitutivos de infracción. Se debe explicar en virtud de qué normativa la recurrente no puede interponer denuncias, no estando claro, siquiera, si estaba o no de servicio. Debe aclararse porque el hecho de no dar cuenta a la superioridad de una mera infracción de tráfico, reviste esa entidad suficiente que exige el art. 8.c) LO 4/2010, de tal manera que la recurrente tuviera que acudir inmediatamente al despacho del Jefe u Oficial al mando para comunicarle lo sucedido. Y, en cuanto a la falta imputada por emitir informes, ex. Art. 8.i) LO 4/2010 baste remitirse a lo dicho por el Ministerio Fiscal: se trata de una mera denuncia de tráfico. A lo que debe añadirse que el ciudadano admitió encontrarse indebidamente estacionado. A partir de aquí, el sr. Instructor debió haber aclarado qué parte de la denuncia había sido alterada. Y, por otro lado, porque nada se dice de cuál es el perjuicio causado al ciudadano o a la propia Administración; sobre este extremo nada se dice en la resolución por lo que no se cumpliría con el segundo de los requisitos que exige el tipo infractor aplicado. En definitiva, le era exigible a la Administración un mayor rigor a la hora de motivar cada uno de los tipos aplicados, y esa ausencia de tipicidad debe determinar la nulidad de la resolución impugnada.



Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo anulando los actos administrativos recurridos, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

QUINTO.- Conforme al artículo 81 de la LJCA, y conforme doctrina reciente del TS (sentencia n.º 709/2019, de 28 de mayo (casación n.º 262/2016) y sentencia n.º 153/20, de 6 de febrero de 2020 (casación n.º 2909/2017), que fija como doctrina que, en estos casos en que se solicita la anulación de la sanción disciplinaria “la cuantía del recurso es indeterminada ya que, además de efectos susceptibles de valoración económica, la sanción de suspensión de empleo y sueldo implica consecuencias no reducibles a términos pecuniarios”, la presente resolución es susceptible de recurso de apelación.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la estimación del recurso, procede su imposición a la parte demandada. No obstante, se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad máxima que se señala en 400 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED], representada y bajo la dirección letrada de don Antonio Suárez-Valdés González, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Con imposición de costas a la Administración demandada en los términos expresados en el fundamento correspondiente.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

### **EL MAGISTRADO - JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGELA LÓPEZ-YUSTE PADIAL